Comodoro Rivadavia, de mayo de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“Dr. Roberto Antonio CASAL, Juez Subrogante del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la Circunscripción Judicial de Sarmiento en autos: “F., M. s/ VIOLENCIA FAMILIAR” Expte. Nro. 39/09 s/ INCIDENTE Art. 31 del CPr.”**, **Expte. Nro. 154/2009**, venidos del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la Circunscripción Judicial de Sarmiento (Expte. Nro. 39/2009).

Que se encuentra a resolver una cuestión negativa de competencia entre los Sres. Jueces de Primera Instancia de la Circunscripción de Sarmiento, Dr. Alejandro J. G. Rosales y el Dr. Roberto Antonio Casal.

I.- De las constancias de la causa, surge que a fs. 3 el Dr. Rosales se excusa de entender en la causa por razones de decoro y delicadeza por haber tenido, con relación al denunciado, Sr. F., una vinculación de obra para refacción y construcción en su domicilio.

Que a fs. 4/5, el Dr. Roberto Antonio Casal, cuestiona tal inhibición, por entender que la misma no reúne los requisitos legales que permitan el apartamiento de la causa. Indica que no se dan en el caso, razones serias para admitir los escrúpulos del magistrado. Efectúa precisiones en torno al decoro y delicadeza, concluyendo que no concurren en la relación laboral que habría mantenido el magistrado con el autor de la violencia denunciada. Considera que se trata de un exceso de susceptibilidad que torna improcedente a la causal invocada.

II.- Que respecto de la causal invocada ha dicho el Superior Tribunal de Justicia: “En cuanto a las “cuestiones de decoro y delicadeza”, se dice que el Juez es soberano para apreciar la violencia moral del caso particular (Conf. FENOCHIETTO-ARAZI, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, anotado y conc., T.1, p.126/127). Sin embargo ha de tenerse presente, que esta potestad del juzgador alude a las “causas intimas” referidas a circunspección, honestidad y escrúpulos del sentenciante, que implican el padecimiento de una vía relativa que obstaculizaría la diafanidad de criterio afectando la equidistancia respecto de las partes (imparcialidad) exigida para la función, señalando la doctrina que deben ser graves**,** ya que la “mera susceptibilidad” no es idónea a ese

fin (Alfredo Mario CONDOMI- Actualidad en Jurisprudencia sobre excusación por motivos graves de decoro o delicadeza –LL 18/10/99), y que si bien la decisión de invocarlas es un derecho del juez, privativo de su fuero interno, esto es así al solo efecto de su planteo, pues una vez exteriorizadas las mismas por el afectado, quedan expuestas al juicio de terceros, que pueden desestimarlas (Clemente DIAZ- Instituciones de Derecho Procesal)"; S.T.J., sent. Nro.109/01, Expte. nro. 18.424-L-2001).

Determinar la magnitud de los motivos invocados a los efectos de su valuación, es una cuestión en ocasiones dificultosa, ya que resulta susceptible de abarcar categorías complejas en su definición. Pero si se tiene en cuenta que las causales de recusación e inhibición deben ser interpretadas en forma restrictiva en cuanto ello implica apartar al magistrado que debe entender naturalmente en la causa, entonces debe concluirse que los motivos de excusación deben ser fundados y de carácter excepcional (v. Fenochietto, Cód. Proc. Civ. y Com. comentado, T.1, p.118).

El motivo debe provocar en el ánimo del juez la duda respecto de la capacidad para juzgar imparcialmente en razón de situaciones de conflicto emocional, moral o de actitud relacionadas con aquéllos respecto de los cuales debe decidir el litigio, todo ello objeto de apreciación subjetiva que torna difícil su consideración.

Asimismo, es de interés anotar que la excusación debe ser fundada en razones de existencia real y precisa, máxime cuando no se expresan otras causas que le impongan al juez abstenerse de conocer en el juicio por razones graves de decoro o delicadeza.

En el caso de autos, conforme a los términos en que fue planteada la inhibición, no se advierten supuestos graves de decoro o delicadeza que aconsejen su apartamiento del caso, sin desmerecer la actitud puesta de manifiesto por lo que no corresponde aceptar la inhibición formulada por el Dr. R. Es que no surge, más allá de referirse a una relación laboral de obra, las características de tal relación, de manera que pueda influir en la labor del magistrado, en forma tal que lo afecte en su ánimo de manera que conmueva la imparcialidad del señor juez interviniente. Por otra parte, debe tenerse es cuenta

que, en comunidades físicas y demográficamente reducidas, este tipo de relaciones, deben interpretarse con más rigor, pues de lo contrario se corre el riesgo de acotar en demasía el número de causas en que un funcionario o magistrado allí domiciliado podría intervenir.

En consecuencia debe rechazarse la inhibición del Dr. R., y proceder en la instancia de grado de conformidad con el art. 28 del CPCCCH primer párrafo.

Ello, sin perjuicio de advertir, que el juez natural de la causa, Dr. A., se inhibió de entender bajo los mismos fundamentos, no obstante, su subrogante legal, Dr. Rosales no cuestionó tal apartamiento mediante el procedimiento previsto en el art. 31 del CPr., consolidando de esa manera la inhibición del primero (Cfme. Ponce, Carlos en comentario al art. 16, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ed. Hamurabi, pág. 425).

La Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

Se ha señalando, en no pocas ocasiones, que el motivo de decoro y delicadeza, debe ser grave, debe provocar en el ánimo del juez la duda respecto de la capacidad para juzgar imparcialmente en razón de situaciones de conflicto emocional, moral o de actitud relacionadas con aquellos respecto de los cuales debe decidir el litigio.

Asimismo, que la violencia moral en que se funda una excusación no es susceptible de apreciarse sino por quien la invoca, pues denuncia un estado anímico, desde que tal estado es de apreciación personal y aquello que es motivo para configurarlo, a juicio de un juez, puede no serlo para otro en idéntica situación, y que corresponde declararla admisible si no puede afirmarse con certeza que sólo media un exceso de susceptibilidad o de mera delicadeza.

En el caso bajo análisis, no encuentro tal exceso en la sensibilidad del magistrado inhibido de acuerdo a las razones que brinda y teniendo en cuenta además que si la excusación tiene por finalidad salvaguardar la independencia e imparcialidad de los Magistrados en el ejercicio de su augusta misión de entender y decidir los asuntos sometidos a su conocimiento no siendo una mera facultad que tiene el Juez, sino que constituye un verdadero deber, no admitirla conllevaría el riesgo que el instituto invocado tiende a evitar.

Por ello, **la Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, con la disidencia de la Sra. Juez de Cámara, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts

R E S U E L V E:

1)Rechazar la inhibición formulada de fs. 3, y ordenar el cumplimiento de lo dispuesto por el art. 28 del CPr.

2)Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2009
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS